



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0211-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0185/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0185/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0211-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Piedra Blanca en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el Partido Primero la Gente (PPG) contra la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Piedra Blanca, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN, IMPUGNACIÓN y ANULACIÓN DE LA Resolución Sobre Conocimiento y Decisión Sobre Candidaturas municipales DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PIEDRA BLANCA QUE RECHAZÓ LA PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS REGIDORES Y SUPLENTE DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE, EN CONSECUENCIA.

SEGUNDO: ACOGER como en efecto ACOGE el presente Recurso de apelación y acoger la hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordenar además la sustitución de lugar en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga.

TERCERO: ORDENAR como en efecto ORDENA a la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE PIEDRA BLANCA, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE y colocar como en efecto coloca a los nuevos candidatos y ordenar además la sustitución de lugar en un plano no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga colocando en lugar de los hombres las mujeres que completen legalmente la cuota de género.
(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-296-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Piedra Blanca, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida depositó en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Partido Primero La Gente (PPG) contra la resolución sin número, emitida en fecha 06 de diciembre de 2023, por la Junta Electoral de Piedra Blanca: (i) por no haber aportado copia íntegra de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia íntegra de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente argumenta que “mediante la Resolución Impugnada la Junta Electoral del Municipio de Piedra Blanca la Resolución S/No que en su dispositivo RECHAZA la propuesta municipal del Partido Primero La Gente (PPG), por supuesta violación a los artículos 53 de la Ley de Partidos 33/2018 y 142 de la ley 15/19, modificada por la ley 20/23, con respecto a la participación igualitaria y proporcional de género, donde se estipula y garantiza la igualdad entre hombre y mujeres en la propuesta donde un 40 por ciento debe de ser tanto de mujeres un 60 por ciento de hombre e incluye además el artículo 54 un 10 por ciento de la juventud, rechazando de manera olímpica e ilegal la propuesta municipal del partido impugnante negándole a los candidatos su derecho fundamental de elegir y ser elegido y negándole al partido la participación democrática y transparente que establece la constitución a raíz de la reforma constitucional del año 2010 que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incorporo en el artículo 216 a los partidos políticos como una organización estatal con caracteres privados, en un concepto mixto, y que sería una vulneración al Estado de Derecho que un partido político no pueda por un tecnicismo legal estar representado por candidatos propios en el Certamen Electoral municipal a celebrarse en el mes de febrero del año 2024, siendo esa resolución de marra violatoria y vulnerable de los artículos 22, 39, 208, 216, 68 y 69 de la carta magna, que consagran los Derechos a elegir, igualdad, que el voto sea secreto, directo, personal y libre como los postulados que son productos de una asamblea electiva del PPG así como los principios de transparencia y democracia interna del artículo 216” (*sic*).

2.2. Agrega la parte recurrente que “la Junta Electoral de Piedra Blanca debió de citar a la dirección municipal o general del PPG, para que corrijan esos errores que muchas veces se cometen por desconocimiento legal de los funcionarios partidarios que no manejan el tema electoral y que tienen funciones organizativas, pero que sería una imprudencia despojar y permitir que un partido del sistema no tenga sus propios candidatos” (*sic*).

2.3. Finalmente, el recurrente solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque la resolución objeto del recurso por mal fundada; (iii) que se ordene a la Junta Electoral de Piedra Blanca que realice los cambios de lugar sobre la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Primero la Gente.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida argumenta, en resumidas cuentas, que “[l]a recurrente persigue que este Tribunal revoque la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Piedra Blanca, emitida en fecha 06 de diciembre de 2023, sobre conocimiento y decisión de la propuesta de candidaturas del el Partido Primero La Gente (PPG) de manera específica las candidaturas a regidurías tanto titulares como suplencias. Es importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados por la parte recurrente no se incluyó de manera una copia de la resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la Junta Central Electoral (JCE) en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad.” (*sic*).

3.2. En consecuencia, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso por no depositarse copia íntegra de la resolución atacada y, tampoco, fue notifica a la Junta Central Electoral (JCE).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, entre otros, las siguientes piezas probatorias:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Piedra Blanca en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Primero La Gente (PPG) y aliados;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. SOBRE LOS MEDIOS DE INADMISIÓN PROPUESTOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE RECURRIDA

6.1.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, promovió un medio de inadmisión sustentado en el no depósito de la Resolución apelada, argumentando que, por lo tanto, el Tribunal no puede evaluar los daños reclamados por la parte que apela. Del examen del expediente, este Tribunal ha constatado que la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Piedra Blanca y que es objeto del presente recurso, fue la única pieza documental aportada por la parte recurrente. Por tanto, contrario a lo argüido por la recurrida, este Tribunal se encuentra en condiciones de estatuir sobre la misma.

6.1.2. Sobre el medio de inadmisión referido a que, la parte recurrente no notificó copia íntegra de la resolución a la Junta Central Electoral (JCE), “colocándola en estado de indefensión”. Este Tribunal advierte que, por el diseño del sistema electoral dominicano, las juntas electorales están subordinadas a la Junta Electoral en materia administrativa¹. En la práctica, esto significa que las decisiones emitidas por las juntas electorales sobre conocimiento y decisión de candidaturas son conocidas por la Junta Central Electoral (JCE) y se encuentra bajo la custodia de la parte recurrida. Además, es importante tener en cuenta que la Junta Central Electoral (JCE) actúa como representante de las juntas electorales en los procesos en los que está involucrada. Estos motivos conducen a desestimar el medio de inadmisión.

6.2. PLAZO

¹ Artículo 35 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.2.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.2.3. La Resolución recurrida es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, procede aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

6.3. CALIDAD

6.3.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.3.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.3. En el presente caso, la organización política recurrente, Partido Primero La Gente (PPG), ha sido la organización afectada por la resolución dictada por la Junta Electoral de Piedra Blanca, objeto del presente recurso, en tanto que la decisión apelada estatuyó sobre la propuesta planteada por dicha organización a propósito del torneo electivo referido. De suerte que, como es claro, el hoy apelante está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el Partido Primero La Gente (PPG), cuyas postulaciones a vocales fueron desestimadas por la Junta Electoral de Piedra Blanca por falta de documentos que completaran las propuestas de candidaturas. Sin embargo, la parte impetrante sugiere que debió otorgársele un plazo para subsanar los errores en la propuesta de candidaturas. En lo siguiente, resulta oportuno transcribir los argumentos que justificaron la decisión apelada y el extracto del fallo:

CONSIDERANDO: Que la documentación del Partido, Agrupación, Movimiento Político o alianza de partidos depositante indicado en la lista siguiente, fue presentada de acuerdo con lo dispuesto en la ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23, la Ley Núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos la Resolución No. 31-2023 sobre Fusiones, Alianzas y Coaliciones y demás instrucciones dictadas por Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que la Propuesta del Partido Primero la Gente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley No.20-23 Orgánica del Régimen Electoral" Contenido de Propuesta de Candidatos".

CONSIDERANDO: Que el Candidato a Vocal 1, no aportó Certificación de no Antecedentes Penales.

CONSIDERANDO: Que el Candidato a Vocal 2, no aportó los documentos establecidos m el artículo 145 de la Ley No.20-23 Orgánica del Régimen Electoral" Contenido de Propuesta de Candidatos".

Esta Junta Electoral de Piedra Blanca, de conformidad con la Ley Orgánica del Régimen Electoral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el (los) candidato (s) contenido (s) en esta propuesta, que se detalla (n) a continuación:

PIEDRA BLANCA
PARTIDO PRIMERO LA GENTE (PPG) Y ALIADOS

Cargo	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
-------	---------------------	---------------------



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

VILLA SONADOR (DM)		
VOCAL 1	MARIO LOPEZ ALVAREZ	123-0009350-2
VOCAL 2	DIRANGELYS SELINEL ABREU NUÑEZ	402-1444009-7

7.2. El Tribunal verifica que el motivo del rechazo de las candidaturas de los ciudadanos Mario López Álvarez y Dirangelys Selinel Abreu Núñez, se debe a la supuesta falta de depósito de la certificación de no antecedentes penales sobre el primero y en cuanto al segundo, por no depositar ninguno de los documentos contenidos en el artículo 145 de la Ley núm. 20-23. En consecuencia, es necesario que este Tribunal, primero, identifique si estos documentos son parte del legajo que deben ser depositados ante la Junta Electoral; y, segundo, debe verificar si se concedió un plazo al partido político concernido para la regularización de las propuestas de candidaturas.

7.3. Las propuestas de candidaturas deben estar acompañadas de las documentaciones estipuladas concomitantemente en los artículos 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que establecen:

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el periodo durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y
- 5) La indicación del emblema o la ensena con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

Artículo 146.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; y



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

7.4. Los artículos transcritos desglosan los requisitos que debe contener toda propuesta de candidaturas depositada ante el órgano de administración electoral correspondiente. Entre ellos se encuentran condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción de las candidaturas. El Tribunal Constitucional dominicano ha realizado una distinción entre ambos términos, indicando que:

(...) no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una candidatura, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus candidatos a participar en un certamen electoral².

7.5. El común denominador de las condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción es que ambos son necesarios para formalizar las postulaciones y participar en las elecciones, y, al contrario, los requisitos que no figuran en las indicadas disposiciones no son exigibles. La anterior aclaración es fundamental, pues el requisito de depósito de no antecedentes penales no se encuentra en ninguna de las normas transcritas como un documento que requiera depositarse ante las Juntas Electorales o Junta Central Electoral para tramitar una candidatura. Por tanto, carece de mérito su exigencia, así como ha sido juzgado anteriormente por este Tribunal en la sentencia TSE-0143-2020, de fecha doce (12) de enero de dos mil veinte (2020), al expresar que la presentación de certificado de no antecedentes penales no es un requisito exigible de conformidad con la Ley Orgánica del Régimen Electoral. En resumidas cuentas, la Junta Electoral de Piedra Blanca erró al denegar la inscripción de la candidatura de Mario López Álvarez basándose en un incumplimiento que no está establecido por el legislador, tornando irregular la resolución, en este punto.

7.6. No obstante, con relación a la candidatura a vocal de Dirangelys Selinel Abreu Núñez, que no depositó ninguno de los documentos exigidos en el artículo 145 de la Ley núm. 20-23, la decisión es correcta. Es un deber de todo partido, agrupación o movimiento político proponente depositar todas las documentaciones exigidas por el legislador con relación a la propuesta de candidaturas que presenta. Sin embargo, frente al eventual incumplimiento por parte de una organización política sobre el depósito de documentos requeridos por el legislador, la Ley Orgánica de Régimen Electoral establece una vía para subsanar o corregir las deficiencias de las propuestas de candidaturas, a saber:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0050/13, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

7.7. La disposición normativa plantea que las propuestas pueden ser corregidas ante el propio órgano electoral, antes de que sea emitida la decisión. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que se debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo³. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.8. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.9. Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal y en aplicación del principio de *pro participación* y visto el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar la resolución apelada y disponer que, el Partido Primero La Gente (PPG) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Piedra Blanca la propuesta de candidatura de las nombradas candidaturas, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con las documentaciones de rigor.

7.10. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas a la parte recurrente, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

7.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

³ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), con motivo del no depósito de la resolución atacada y su falta de notificación, pues dicho documento se encuentra depositado en el expediente y es parte de la documentación que reposa en el poder de la recurrida.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Electoral de Piedra Blanca sobre la propuesta de candidatura presentada por el Partido Primero la Gente (PPG) y aliados, en la que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Piedra Blanca, interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Primero la Gente (PPG) ante la Secretaría General de este Tribunal, por incoarse de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA la resolución recurrida.

CUARTO: DISPONE que el Partido Primero la Gente (PPG) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Piedra Blanca su propuesta de candidaturas de cara a las elecciones ordinarias generales de los niveles de alcaldías, regidurías, direcciones municipales y vocalías del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia, a tal propósito CONCEDE un plazo al partido proponente de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: ORDENA que la Junta Electoral de Piedra Blanca reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

SEXTO: DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SÉPTIMO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General